



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 48 DE 2015 SENADO, 171 DE 2015 CÁMARA

Por medio de la cual se establece un procedimiento especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2016

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se establece un procedimiento especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

I. Conciliación de los textos aprobados en Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Luego del análisis correspondiente hemos decidido acoger el articulado aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, a excepción del artículo 7° de dicho texto, en cuyo lugar se acogerá el artículo 115 del texto aprobado en Senado, toda vez que recoge con mayor precisión la intención del legislador, conforme se expone a continuación.

Se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay controversia y se decidió preferiblemente analizar artículo por artículo.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
Artículo 109. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos	Sin divergencia, no requiere conciliación

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
de este Código.	de este Código.	
Artículo 110. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la <u>contravención</u>. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la <u>contravención</u>, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la <u>conducta punible</u>. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la <u>conducta punible</u>, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez	La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. <u>Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional están facultados legalmente para interponer querella en los casos de hurto contravencional que no hayan sido puestos en conocimiento de la Administración de Justicia por el sujeto pasivo y sobre los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, el sujeto pasivo de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.</u>	tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. <u>Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querella, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.</u>	
Artículo 111. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la <u>contravención.</u>	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la <u>conducta punible.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 112. Modifíquese el	Artículo 4°. Modifíquese el	Se acoge el texto de la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la <u>contravención</u>. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses	artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la <u>conducta punible</u>. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.	de Representantes.
Artículo 113. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en las conductas punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000. No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella <u>en las siguientes conductas punibles:</u> <u>1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de:</u> <u>Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
punibles de violencia contra la mujer.	<u>artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).</u> <u>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o</u>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P.</u>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).</u> <u>Parágrafo. No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.</u>	
Artículo 114. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
2004, el cual quedará así: Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias. Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento. En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la <u>contravención</u> investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.	2004, el cual quedará así: Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias. Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento. En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la <u>conducta punible</u> investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
Artículo 115. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 4. Cuando la persona haya sido capturada por <u>conducta constitutiva de delito o contravención</u>, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre	Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 4. Cuando la persona haya sido capturada por <u>conducta punible dolosa</u> dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura, imputación o traslado de acusación, cuando	Se acoge el texto de Senado.
que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.	se tramite por el procedimiento especial abreviado, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.	
Artículo 116. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para	Artículo eliminado	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si		

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.		
Artículo 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre: LIBRO VIII PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA	Artículo 8°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre: LIBRO VIII PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA	Sin divergencia, no requiere conciliación
Artículo 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO CAPÍTULO I Definiciones y reglas generales	Artículo 9°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO CAPÍTULO I Definiciones y reglas generales	Sin divergencia, no requiere conciliación

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
Artículo 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título <u>se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.</u> <u>También se aplicará este procedimiento al delito de hurto calificado por los numerales 1 o 2 del artículo 240, al hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 y al delito de inasistencia alimentaria descrito en el artículo 233 y al delito de violencia contra servidor público</u>	Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título <u>se aplicará a las siguientes conductas punibles:</u> <u>1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal</u> <u>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A). Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P.</u>	
descrito en el artículo 429 de la Ley 599 de 2000. <u>La sola denominación de una conducta punible como contravención o su trámite por el procedimiento especial abreviado, no son criterios determinantes para la</u>	artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
<u>individualización de la pena o para la concesión o denegación de beneficios judiciales y/o administrativos, subrogados penales y demás aspectos relacionados con la punibilidad de la conducta.</u>	<u>inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</u> <u>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el</u>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</u> Parágrafo. <u>Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</u>	
Artículo 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así: Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título <u>para las contravenciones,</u> se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, <u>Ley 599 de 2000, en relación con los delitos.</u>	Artículo 11. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así: Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así: Artículo 536. Comunicación de los cargos. La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo	Artículo eliminado.	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
establecido en el artículo siguiente.		
Artículo 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre: CAPÍTULO II De la acusación	Artículo 12. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre: CAPÍTULO II De la acusación	Sin divergencia, no requiere conciliación
Artículo 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. <i>Traslado de la acusación.</i> <u>El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conduc-</u>	Artículo 13. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así: Artículo 536. <i>Traslado de la acusación.</i> <u>La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.</u> <u>Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento proba-</u>	
<u>ta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.</u> <u>El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar</u>	<u>torio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
<u>constancia firmada por las partes.</u> <u>En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor.</u>	<u>indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.</u> <u>En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.</u> <u>Parágrafo 1°.</u> <u>El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</u> <u>Parágrafo 2°.</u> <u>Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.</u> <u>Parágrafo 3°.</u> <u>A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la</u>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.</u> Parágrafo 4°. <u>Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.</u>	
Artículo 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 537. <u>Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.</u> <u>La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:</u> <u>1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.</u>	Artículo 14. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 537. <u>Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.</u> <u>En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia, acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y siguientes de este Código.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
<u>2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.</u> <u>3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.</u> <u>4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este Código.</u> <u>La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.</u> <u>Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con treinta (30) días para correr traslado del escrito de acusación.</u>		
Artículo 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:	Artículo 15. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: Artículo 538. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:	Se acoge el texto de <st1:PersonName ProductID="la Cámara" w:st="on">la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.	1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación. <u>3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.</u> <u>4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.</u>	
Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá	Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.	anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.	
Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. <u>Presentación de la acusación.</u> Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. Para su presentación, el fiscal	Artículo 17. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: Artículo 540. <u>Presentación de la acusación.</u> Surtido su traslado, el fiscal deberá presentar dentro de los cinco días siguientes el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones disciplinarias.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
deberá anexar la siguiente información: 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar. <u>La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción pena.</u>	<u>procesales y penales correspondientes.</u> Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información: 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.	
Artículo 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: Artículo 543. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e	Artículo 18. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, <u>el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
intervinientes a audiencia concentrada. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.	<u>concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.</u> Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
Artículo 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así: Artículo 544. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a: 1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo. 2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447. 3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que...	Artículo 19. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a: 1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad <u>de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.</u> 2. <u>Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.</u> 3. <u>Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.</u> 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación...	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
<u>las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.</u> Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.	<u>las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.</u> Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.	
Artículo 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, <u>sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.</u>	Artículo 20. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: Artículo 543. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 132. La Ley 906 de 2004	Artículo 21. La Ley 906 de 2004	Sin divergencia, no requiere

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.	tendrá un nuevo artículo 544, así: Artículo 544. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.	conciliación
Artículo 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así: Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. <u>Concluida la audiencia de juicio oral, el juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes.</u> <u>Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.</u>	Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. <u>Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.</u> <u>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.</u> <u>Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.</u>	
Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así: Artículo 548. Notificaciones. <u>Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.</u> <u>En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.</u> <u>De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo</u>	Artículo 23. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. Notificaciones. <u>Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
electró-		
<u>nico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.</u> <u>Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.</u> <u>Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieron vocación de impugnación.</u>		
	Artículo 24. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así: Artículo 547. Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado. Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>establecidos en el Libro VI hasta antes que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.</u>	
Artículo 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: Artículo 538. Causales de libertad. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta <u>(150) días</u>. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga. 2. Cuando se haya decretado la preclusión. 3. Cuando se haya absuelto al acusado. 4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de	Artículo 25. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así: Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el <u>procedimiento abreviado</u> no podrá exceder de ciento ochenta <u>(180) días</u>. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga. 2. Cuando se haya decretado la preclusión. 3. Cuando se haya absuelto al acusado. 4. Como consecuencia de la	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
Oportunidad. 5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 6. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación. 7. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada. 8. Cuando transcurridos <u>quince (15) días</u> desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral. 9. Cuando transcurridos treinta <u>(30) días</u> desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia. Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. Parágrafo 2°. Cuando la	aplicación del Principio de Oportunidad. 5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada. 7. Cuando transcurridos treinta <u>(30) días</u> desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral. 8. Cuando transcurridos <u>setenta y cinco (75) días</u> desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia. Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.	del principio de oportunidad. Parágrafo 2°. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.	
Parágrafo 3°. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.	Parágrafo 3°. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa. <u>Parágrafo 4°. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.</u>	
Artículo 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:	Artículo 26. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:	Sin divergencia, no requiere conciliación

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
TÍTULO II DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO II DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así: Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal. También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.	Artículo 27. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así: Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal. <u>En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.</u> También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	habilitadas.	
	Artículo 28. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así: Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. <u>La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así: Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En	Artículo 29. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así: Artículo 551. Titulares de la acción penal privada. Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma	caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma	
especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.	especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal. <u>El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometidos al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.</u>	
Artículo 138. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así: Artículo 551. Procedencia de la	Artículo 30. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así: Artículo 552. Procedencia de la	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.	conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.	
Artículo 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así: Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal. En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.	Artículo 31. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: Artículo 553. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita <u>y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.</u> El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal. En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de	Artículo 32. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: Artículo 554. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional. No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado; b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; c) Cuando el indiciado sea inimputable; d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;	plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional. No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) <u>Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.</u> b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado; c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; d) Cuando el indiciado sea inimputable; e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
e) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; f) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación; g) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales.	pública a acción privada; f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; g) <u>Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.</u> h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación; i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.	
	j) <u>Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.</u> Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	disciplinarias y penales. <u>El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.</u> Parágrafo. <u>El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.</u>	
Artículo 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como	Artículo 33. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así: Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
interviniente en el proceso en calidad de víctima.	calidad de víctima, <u>caso en el cual se le garantizará la asistencia jurídica de un abogado en los términos que establece el código.</u>	
Artículo 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así: Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecida en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativa a las facultades de investigación de la defensa en la investigación. El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales. En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen	Artículo 34. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así: Artículo 556. Actos de investigación. El titular de la acción privada tendrá <u>las mismas facultades de investigación que la defensa.</u> El acusador privado <u>no podrá ejecutar directamente los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
afectación de derechos fundamentales.		
	Artículo 35. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así: Artículo 557. Apoyo investigativo. Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías, en este evento, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo procedente, el Juez ordenará al Fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
	La ejecución del acto complejo de investigación estará a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso. Culminada la labor, el fiscal acudirá ante juez de garantías, en	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	los términos de este Código, para realizar el control posterior correspondiente. Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia. Parágrafo 1°. La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal. Parágrafo 2°. Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Así mismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.	
Artículo 143. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así: Artículo 556. Solicitud de medida	Artículo 36. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: Artículo 558. Solicitud de medida de aseguramiento.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este Código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal.	Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.	
Artículo 144. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así: Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada. Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los	Artículo 37. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así: Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada. Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.	elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado. <u>Es deber del Fiscal del caso, guardar una copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada.</u> <u>Parágrafo. De la misma manera se procederá cuando la Fiscalía ordene la reversión de la acción penal.</u>	
Artículo 145. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: Artículo 558. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte,	Artículo 38. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así: Artículo 560. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga	el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
alguna de las circunstancias descritas en el <u>artículo 553</u> . En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.	alguna de las circunstancias descritas en el <u>artículo 554</u> . En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre. <u>Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el parágrafo 2° del artículo 557 o una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.</u>	
Artículo 146. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así: Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el <u>procedimiento contravencional</u> , el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.	Artículo 39. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así: Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el <u>procedimiento abreviado</u> , el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 147. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así: Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión	Artículo 40. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así: Artículo 562. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión	Sin divergencia, no requiere conciliación

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.	cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.	
	Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así: Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. <u>En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.</u> Parágrafo. <u>La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
	Artículo 42. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así: Artículo 564. De la reparación integral al acusador privado. <u>El acusador privado podrá formular</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	<u>su pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado, para tal efecto deberá incorporarla en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.</u> <u>Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión e n los mismos términos y oportunidades procesales previstos en el procedimiento especial abreviado.</u> Parágrafo 1°. <u>En la sentencia el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados con la conducta punible de acuerdo a lo acreditado en el juicio.</u> Parágrafo 2°. <u>En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.</u>	
	Parágrafo 3°. <u>Cuando el acusador privado no formule una pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado podrá acudir ante la jurisdicción civil para tal efecto.</u>	

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL CÁMARA DE REPRESENTANTES	INFORME DE CONCILIACIÓN
	Artículo 43. Medidas de implementación. <u>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente código.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Artículo 145. Vigencia. La presente ley regirá a partir de la fecha su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de noviembre de 2015, al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.	Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir <u>seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.</u> También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004. <u>Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.</u>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

En conclusión, los conciliadores firmantes hemos decidido acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representante, a excepción del artículo 7º de dicho texto, en cuyo lugar se acogerá el artículo 115 del texto aprobado en Senado, en atención a las discusiones que se produjeron al interior de esta Comisión de Conciliación, especialmente en lo que se refiere a la exclusión de los artículos que hacían relación a las conductas punibles contravencionales, por los siguientes argumentos: i) la supresión de los artículos

responde a un ejercicio de deliberación al interior del Congreso de la República, ii) la finalidad de la iniciativa legislativa es la adopción de un trámite expedito y no la reclasificación de conductas punibles; veamos:

I. La supresión de los artículos referidos a las conductas contravencionales responde a un ejercicio deliberativo en cada cámara

Tal y como se mencionó en líneas precedentes, el texto que se pone a consideración suprimió los artículos relacionados con la reclasificación de varias conductas punibles, en virtud de lo cual, se les otorgaba una naturaleza contravencional.

Al respecto, resulta importante mencionar que dicha supresión responde al ejercicio deliberativo que se ha dado en las cámaras donde la iniciativa ha surtido el trámite hasta el momento, por lo que no se vulnera el principio de consecutividad. Lo anterior responde a que el Congreso tiene plena facultad para revisar, discutir, votar, modificar, suprimir, etc., el texto a lo largo del trámite legislativo, siempre y cuando se respeten los principios que ilustran el camino que debe recorrer una iniciativa legislativa para convertirse en ley. En palabras de la Corte Constitucional:

¿La Corte debe destacar que, tanto los proyectos de ley como los de acto legislativo se llevan al Congreso de la República precisamente para que este debata acerca de su contenido, examine en profundidad el alcance y los propósitos de la propuesta y adopte de manera autónoma su decisión, según lo que estime conveniente en la materia de la cual se ocupa.

*Por tanto, es inherente a la función legislativa, y a la constituyente derivada, en su caso, la atribución de modificar y **aun suprimir, total o parcialmente, el texto sometido a la consideración de las cámaras**;*^{1[1]} (negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional ha establecido que el respeto al principio de consecutividad e identidad flexible requiere la deliberación democrática en cada uno de los debates requeridos por una iniciativa legislativa en particular y el conocimiento por las instancias legislativas de las materias de que trata la iniciativa. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de consecutividad e identidad flexible consisten en:

¿El principio de consecutividad, comúnmente conocido como la regla de los cuatro debates, obliga a que los proyectos de ley adquieran previamente a su aprobación un grado de deliberación suficiente en las diferentes instancias sucesivas en que está institucionalmente compuesto el Congreso.

El vínculo inescindible entre el principio de consecutividad y el principio de identidad flexible es un tópico reiterado en la jurisprudencia constitucional. Mientras la consecutividad está

^{1[1]} Corte Constitucional, Sentencia C-222 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández.

enfocada a que el proyecto de ley cumpla con los debates exigidos en comisiones y plenarias del Congreso, la identidad obliga a que las diferentes materias que conforman la iniciativa sean conocidas por esas instancias legislativas, pues de no ser así, las mismas no cumplirían con el requisito de deliberación democrática en cada una de esas etapas^{2[2]}.

De los debates surtidos se puede concluir que algunos Congresistas quisieron sumar nuevas conductas punibles a la lista de lo que sería tramitado por el trámite abreviado, incluso ilícitos que no se tenían pensados como contravenciones. Por lo que resulta equivocado pensar que se buscaba únicamente una reclasificación de conductas punibles.

Además, se intentaron incluir -y en consecuencia, se debatieron- proposiciones tendientes a aumentar penas y a modificar otros aspectos de las conductas punibles. En consecuencia, al ser la supresión una consecuencia del ejercicio de la deliberación democrática en los debates surtidos por la iniciativa legislativa, no es posible considerar la existencia de una vulneración al principio de consecutividad e identidad flexible.

Adicional a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el principio de consecutividad se predica del proyecto en general y no de cada artículo considerado particularmente. Así lo ha considerado la Corte Constitucional al referirse al mencionado principio:

¿Esta posibilidad, ha dicho la Corte, no implica que cuando en las plenarias se adicionen disposiciones nuevas a un proyecto de ley se desconozca el principio de consecutividad, por cuanto las mismas no habrían surtido los cuatro debates reglamentarios -o los tres, en los casos en los que el primer debate se adelante en comisiones conjuntas-, por cuanto el principio de consecutividad rige para el proyecto en sí, más no para todos y cada uno de sus artículos¿.

Para la Corte, lo anterior:

¿ha llevado a la jurisprudencia a explicar que el constituyente ha acogido en este punto el principio de identidad flexible que supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo en cuanto a su materia o núcleo temático durante los cuatro debates parlamentarios, pero que esa identidad no implica que los textos tengan que conservar el mismo tenor literal durante todo su trayecto en el Congreso, puesto que los mismos pueden ser objeto de supresiones, modificaciones o adiciones, también bajo la forma de artículos nuevos¿^{3[3]} (se omiten pies de página).

^{2[2]} Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

^{3[3]} Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Por lo anterior, dado que se ha respetado el ejercicio de la deliberación democrática en relación con los artículos objeto de supresión, se considera que no se vulnera el principio de consecutividad e identidad flexible con los cambios introducidos.

II. La finalidad de la iniciativa legislativa corresponde a la adopción de un trámite, no a la recategorización de conductas punibles

Aunado a lo anteriormente mencionado, debe precisarse que no se vulneran los parámetros constitucionales y legales que rigen el trámite legislativo, con la supresión de los artículos relacionados con la reclasificación de unas conductas punibles como contravencionales, porque la iniciativa legislativa conserva su unidad temática.

Para identificar la conservación de la unidad temática de la iniciativa legislativa, es preciso acudir en primera instancia a la exposición de motivos del proyecto de ley, en el que se indica que el objeto del mismo es descongestionar el sistema judicial, por medio de la creación de un proceso más ágil y expedito. Al referirse no sólo a esta iniciativa legislativa, sino a otras que se han presentado con el mismo fin, se indica en la exposición de motivos que:

¿En general, las iniciativas tienen en común la filosofía de buscar un sistema que, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas, permita procesar de manera ágil y expedita a quienes toman parte en conductas delictivas de frecuente ocurrencia en la comunidad, que congestionan el sistema judicial de manera notoria?^{4[4]}.

En igual sentido se expresa el Consejo Superior de Política Criminal en su concepto jurídico sobre el proyecto de ley, al establecer que:

¿De acuerdo con la exposición de motivos el proyecto de ley bajo examen tiene como objeto principal proponer estrategia s para descongestionar el sistema judicial por medio de una respuesta más ágil a determinados comportamientos que representan un menor daño a los bienes jurídicos protegidos a través del derecho penal. Se trata entonces de la creación de un procedimiento especial abreviado para que, a través de este, se tramiten de manera diferenciada las conductas punibles de menor lesividad, como es el caso de las contravenciones penales; procedimiento que, en algunos casos, puede adelantarse haciendo uso de la figura del acusador privado en lo que se refiere a la investigación y acusación?^{5[5]}.

De igual forma, en primer debate en Comisión Primera del Senado, el ponente del proyecto hace referencia a que la finalidad de la iniciativa es descongestionar el sistema

^{4[4]} Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado.

^{5[5]} *Gaceta del Congreso* número 843 de 22 de octubre de 2015, Concepto Jurídico del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado .

judicial, por medio de: i) disminuir el número de audiencias del procedimiento penal ordinario y, ii) de desarrollar la figura del investigador privado^{6[6]}.

En palabras del senador Roy Leonardo Barreras, uno de los ponentes del proyecto, este tiene como propósito agilizar el procedimiento, así:

¿Este no es un proyecto que discute ni aumentos ni disminución de penas para ninguna de estas conductas, es simplemente un proyecto para agilizar el procedimiento, me parece válido del debate no sólo sobre las penas sino sobre la reincidencia, el Sistema Penal Colombiano está orientado hacia castigar el acto y no el actor?^{7[7]}.

En consecuencia, dado que la reclasificación de algunas conductas punibles como contravencionales no corresponde al fin buscado por el proyecto de ley, tal y como se desprende de la exposición de motivos y de los debates, es posible considerar y concluir que con la supresión de los artículos que generaban la mencionada reclasificación, no se vulnera la exigencia de unidad temática en el trámite legislativo ni afectándose el principio de unidad de materia. Respecto a dicha exigencia, la Corte Constitucional ha considerado que:

¿[L]a Corte ha señalado que ¿la unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo?. En cuanto a la coherencia, busca que ¿el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas?, manteniendo ¿un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio?. Tratándose de la transparencia, ¿la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate?^{8[8]} (se omiten pies de página).

En conclusión, atendiendo al contexto al que responde la iniciativa legislativa, se considera que con la supresión de los artículos no se distorsiona el fin de la iniciativa legislativa, pues este no responde, de manera alguna, a la reclasificación de la categoría de conductas punibles contravencionales, sino a la creación de un proceso expedito y ágil.

^{6[6]} Cfr. **Gaceta del Congreso** número 775 de 1º de octubre de 2015, Informe de Ponencia, Segundo Debate, Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado.

^{7[7]} **Gaceta del Congreso** número 742 de 23 de septiembre de 2015, Acta de Comisión 10 del 8 de septiembre de 2015 Senado.

^{8[8]} Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Por las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2015 CÁMARA, 48 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado;

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de la Administración de Justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querella, esta podrá ser instaurada dentro del término legal, por el miembro de la Policía Nacional, que en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 72. *Extensión de la querella.* La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418);

Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Parágrafo. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la conducta punible investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

Artículo 8°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA

Artículo 9°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. . artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 11. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal.

Artículo 12. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

CAPÍTULO II

De la acusación

Artículo 13. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.

Parágrafo 3°. A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.

Parágrafo 4°. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Artículo 14. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

Artículo 537. Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación al inicio de la audiencia, acto seguido se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y siguientes de este Código.

Artículo 15. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

Artículo 538. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.

2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.
3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.
4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.

Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

Artículo 17. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

Artículo 540. Presentación de la acusación. Surtido su traslado, el fiscal deberá presentar dentro de los cinco días siguientes el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones disciplinarias, procesales y penales correspondientes.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.
2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.
3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

Artículo 18. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.

Artículo 19. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

Artículo 542. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

2. Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.

3. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado, el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

11. Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.

12. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.

13. Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 20. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

Artículo 543. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.

Artículo 21. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

Artículo 544. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Anunciado el sentido del fallo el juez dará traslado inmediato para cumplir con el trámite previsto en el artículo 447 de este código. El juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 23. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

Artículo 546. Notificaciones. Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Artículo 24. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

Artículo 547. Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado. Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal.

Artículo 25. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.
2. Cuando se haya decretado la preclusión.
3. Cuando se haya absuelto al acusado.
4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.
7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.
8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

Parágrafo 1º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2º. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.

Parágrafo 4º. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.

Artículo 26. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO II
DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

Artículo 28. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado.

Artículo 29. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

Artículo 551. Titulares de la acción penal privada. Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometidos al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales.

Artículo 30. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

Artículo 552. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

Artículo 31. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

Artículo 553. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible. El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.

Artículo 32. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

Artículo 554. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.
- b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;
- c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;
- d) Cuando el indiciado sea inimputable;
- e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;
- f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;
- g) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.
- h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;
- i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.
- j) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales.

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.

Artículo 33. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima, caso en el cual se le garantizará la asistencia jurídica de un abogado en los términos que establece el código.

Artículo 34. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

Artículo 556. Actos de investigación. El titular de la acción privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa. .

El acusador privado no podrá ejecutar directamente los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

Artículo 35. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

Artículo 557. Apoyo investigativo. Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías, en este evento, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo procedente, el Juez ordenará al Fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización.

La ejecución del acto complejo de investigación estará a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso.

Culminada la labor el fiscal acudirá ante juez de garantías, en los términos de este Código, para realizar el control posterior correspondiente. Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia.

Parágrafo 1º. La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal.

Parágrafo 2°. Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Así mismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.

Artículo 36. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

Artículo 558. *Solicitud de medida de aseguramiento.* Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.

Artículo 37. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

Artículo 559. *Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.* Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado. Es deber del Fiscal del caso, guardar una copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada.

Parágrafo. De la misma manera se procederá cuando la Fiscalía ordene la reversión de la acción penal.

Artículo 38. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

Artículo 560. *Reversión.* En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el parágrafo 2° del artículo 557 o una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.

Artículo 39. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:

Artículo 561. *Traslado y presentación de la acusación privada.* Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento abreviado, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.

Artículo 40. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:

Artículo 562. *Preclusión por atipicidad absoluta.* Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.

Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

Artículo 563. *Destrucción del objeto material del delito.* En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.

Artículo 42. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:

Artículo 564. *De la reparación integral al acusador privado.* El acusador privado podrá formular su pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado, para tal efecto deberá incorporarla en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.

Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión en los mismos términos y oportunidades procesales previstos en el procedimiento especial abreviado.

Parágrafo 1º. En la sentencia el juez condenará al penalmente responsable al pago de los daños causados con la conducta punible de acuerdo a lo acreditado en el juicio.

Parágrafo 2º. En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.

Parágrafo 3º. Cuando el acusador privado no formule una pretensión de reparación dentro del procedimiento especial abreviado podrá acudir ante la jurisdicción civil para tal efecto.



Artículo 43. *Medidas de implementación.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente código.

Artículo 44. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**